

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33011780

NIG: 28.079.00.3-2016/0022022



Pieza de Medidas Cautelares 1053/2016 - 01 (Procedimiento Ordinario)

De: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE MURCIA

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GARCIA GUARDIA

Contra: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, interpuesto recurso contencioso-administrativo por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE MURCIA, se solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado y tramitada al efecto la correspondiente pieza separada, se acordó por auto de 9-12-16 no dar lugar a la misma, lo que se confirmó en reposición por auto de 30-01-17, contra el que se ha preparado recurso de casación, pendiente de admisión por esta Sala.

SEGUNDO.- Previamente a la preparación del citado recurso de casación, la parte recurrida presentó escrito en fecha 16.03.17, poniendo en conocimiento de la Sala determinadas actuaciones de la actora que contravienen las resoluciones dictadas en esta pieza separada, instando su anulación con puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal por si fueran constitutivas de delito.

Dado traslado de lo anterior, la actora se opuso a las pretensiones de la demandada, justificando su actuación y suscitando con carácter previo la incompetencia de la Sala al efecto, si bien interesó de nuevo la medida cautelar suspensiva instada en su día por concurrir modificación de circunstancias.

TERCERO.- Oída nuevamente al efecto la parte recurrida, ésta se opuso a revocar la denegación de la cautelar solicitada por no concurrir cambio de circunstancias al respecto, reiterando lo manifestado anteriormente respecto de la actuación de la recurrente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No ha lugar a la reiteración de la cautelar denegada, pendiente además de recurso de casación preparado ante la Sala, en tanto que la vigente LJCA en el artº 132 de dicha Ley establece que:

“1. Las medidas cautelares estarán **en vigor** hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento **si cambiaran las circunstancias** en virtud de las cuales se hubieran adoptado .

2. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar”.

Luego denegada la suspensión pedida, que pende de la casación ya preparada, no cabe la reiteración de la misma, por imposibilidad procesal, sin que se aprecie además modificación alguna de las circunstancias concurrentes que no pueden extraerse de las actuaciones de ambas partes tras la denegación de la cautelar suspensiva denegada.

Así, cual se desprende del transcrito artº 132 LJCA, lo cierto pues es que sólo procederá modificar o revocar la medida cautelar adoptada si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, y sólo ésta puede ser la causa de la modificación o revocación de las medidas, lo que no es el presente supuesto, cual resulta de lo expuesto.

La mera enunciación de lo anterior, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, avala la suerte adversa de la pretensión cautelar que reitera la actora.

SEGUNDO.- Por otra parte y en cuanto a las pretensiones de la parte recurrida respecto de determinadas actuaciones de la actora posteriores a la cautelar denegada, y cual se ha significado en autos de PO 1061/16, no resulta procedente adoptar decisión alguna en esta pieza separada, dado su ámbito y objeto, que no alcanza a las actuaciones de las partes posteriores a la resolución impugnada, sin perjuicio de la potestades administrativas del

Consejo General al respecto en relación con las actuaciones de los Colegios Profesionales comprendidos en su ámbito sectorial.

No obstante lo anterior, cabe significar que, cual ha establecido la Sala en supuestos precedentes, según aporta la parte recurrida, no resulta procedente que la Sala otorgue validez a convocatorias o actuaciones electorales que contradicen la actuación impugnada en autos, cuya suspensión ha resultado denegada en esta pieza separada.

Todo lo anterior sin entrar en modo alguno en la cuestión de fondo a debate, esto es, la procedencia o no de la legalidad de la decisión en cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1.- NO HA lugar a la medida cautelar interesada nuevamente por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE MURCIA, ya denegada, relativa a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en tanto se sustancia el presente procedimiento.

2.- No ha lugar asimismo a las pretensiones de la parte recurrida en su escrito de 17.03.17.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-91-1053-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-91-1053-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.